



**DECRETO No.035 de 2020
(03 DE ABRIL)**

"Por el cual se adoptan medidas transitorias para garantizar el orden público en el Municipio de Landázuri, con ocasión de la declaratoria de Urgencia manifiesta efectuada mediante Decreto Municipal N° 030 del 22 de marzo de 2020"

El Alcalde del municipio de Landázuri Santander en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas en la ley 715 de 2001, ley 1523 de 2012, Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, decreto 0192 del 13 de marzo de 2020, decreto 457 de 2020 y Decreto Municipal No 023 del 16 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución Política prevé *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, **con autonomía de sus entidades territoriales**, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."*

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el artículo 49 de la Constitución Política determina, entre otros aspectos, que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y el artículo 95 del mismo ordenamiento dispone que las personas deben *"obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud"*.

Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que el numeral 2 del artículo 305 de la Constitución Política, establece como atribución del Alcalde: *"... Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante..."*

Que, en el Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 *"Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones"*, se prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la



sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.

Que el artículo 3° ídem dispone que entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo se encuentra el principio de protección, en virtud del cual *"Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados."*

Que, en igual sentido, la citada disposición consagra el principio de solidaridad social, el cual implica que: *"Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas."*

Que, el artículo 12 íbidem, establece que: *"Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción"*.

Que, el artículo 14 íbidem, dispone *"Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio. El alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción"*.

Que en la ley 715 de 2001 en su artículo 44. Competencias de los municipios. Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones.

Que el numeral 44.3.5 del artículo 44 de la ley 715 de 2001, señala como competencia a cargo de los municipios *"..44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianato, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros"*.

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5° que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como una de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que dicha norma, en el artículo 10°, enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de *"propender por su autocuidado, el de su familia y el de su*



comunidad' y de "actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas".

Que el párrafo 1 del artículo 2.8.8.1.4.3 Decreto 780 de 2016, único reglamentario del sector salud y protección social, establece que: *"sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional e internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de evitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada"*

Que de acuerdo con el artículo 1° del Reglamento Sanitario Internacional se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Que ante la identificación del nuevo Coronavirus (COVID – 19) desde el pasado 7 de enero, se declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por parte de la Organización Mundial de la Salud, por lo que este Ministerio de Salud ha venido implementando medidas para enfrentar su llegada en las fases de prevención y contención en aras de mantener los casos y contactos controlados.

Que el COVID 19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar, 2) contacto indirecto por superficies inanimadas, y 3) aerosoles por micro gotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que, de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus COVID-19, se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que, a la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados.

Que el 9 de marzo de 2020, el Director General de la OMS recomendó, en relación con COVID-19, que los países adapten sus respuestas a esta situación, de acuerdo al escenario en que se encuentre cada país, invocó la adopción prematura de medidas con un objetivo común a todos los países: Detener la transmisión y prevenir la propagación del virus para lo cual los países sin casos; con casos esporádicos y aquellos con casos agrupados deben centrarse en encontrar, probar, tratar y aislar casos individuales y hacer seguimiento a sus contactos.



Que el Ministerio de Salud expidió el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 2019 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.

Que el Ministerio de Salud y protección Social en su calidad de autoridad Nacional de Salud emitió resolución 380 y 1385 de marzo de 2020 en la que adoptó medidas preventivas urgentes y sanitarias, así como la declaratoria de emergencia en el país por causa del coronavirus COVID-19.

Que mediante decreto 0192 del 13 de marzo de 2020, el Departamento de Santander declaró la emergencia sanitaria y adopta medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la epidemiológica causada por el coronavirus COVID-19.

Que atendiendo la recomendación efectuada el Alcalde Municipal emitió el Decreto 023 del 16 de marzo de 2020 **“POR EL CUAL SE DECLARA LA EMERGENCIA SANITARIA EN EL MUNICIPIO DE LANDAZURI - SANTANDER Y SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS Y ACCIONES TRANSITORIOS DE POLICÍA PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA Y MITIGACIÓN DEL RIESGO CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS”**

Que corresponde al Alcalde, como primera autoridad de policía en la ciudad, adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para conservar el orden público, garantizar la seguridad ciudadana, la protección de los derechos y libertades públicas.

Que el numeral 1 y el subliteral b) del numeral 2 del literal B) y el párrafo 1 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescribe como funciones de los alcaldes:

“B) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuere del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

PARÁGRAFO 1º. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales”.

Que los artículos 14 y 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), reglamentan el poder extraordinario de policía con que cuentan los Gobernadores en los siguientes términos:



“[...] ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

(...)

ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

- 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*
- 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.” (...)* ***(Negrilla por fuera del texto original).***

El Gobierno Nacional emitió los siguientes decretos con el fin de proteger el contagio de COVID-19, siendo los siguientes:

Decreto 412 del 04 de abril de 2020. *“por el cual se dictan normas para la conservación del orden público, la salud pública y se dictan otras disposiciones”*

Decreto 417 del 04 de abril de 2020. *“por el cual se declara un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional”*.

Decreto 420 del 04 de abril de 2020. *“por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19”, cuyo tema central se basó en dar instrucciones a los alcaldes y gobernadores. Toque de queda para niños y adolescentes. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes, reuniones y aglomeraciones.*



La Gobernación de Santander emitió el Decreto No. 0201 del 19 de marzo de 2020, “*por medio de la cual se decreta el toque de queda en el Departamento de Santander con el fin de adoptar medidas de, prevención, contención y sanción con ocasión de la presencia del coronavirus – COVID-19*”

Por lo antes expuesto, el Alcalde Municipal:

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- LIMITAR totalmente la libre circulación de vehículos y personas en el territorio del Municipio de Landázuri el día sábado 04 de abril de 2020 a las 00:00 horas hasta el domingo 05 de abril de 2020 a las 00:00 horas, medida tomada dentro del proceso de aislamiento preventivo obligatorio, exceptuándose la siguiente actividad:

1. Atender asuntos de fuerza mayor o de extrema necesidad, para atención de urgencias hospitalarias, circunstancias que deberán ser acreditadas en caso que la autoridad así lo requiera.

Parágrafo Primero: En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias y policivas.

ARTICULO 2. Se prohíbe el parrillero desde el sábado 04 de abril del 2020, a partir de las 00:00 a.m., hasta el día trece (13) de abril a las 00:00 horas y/o hasta cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten, o se incrementan podrá ser prorrogada, o hasta que la Presidencia de la República y/o el Ministerio de Salud determinen nuevas medidas.

ARTICULO 3.- En atención al aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Presidente de la república mediante el Decreto 457 de 2020, y de conformidad con las excepciones dadas para la circulación de las personas, el Municipio de Landázuri, **REGLAMENTA**, el siguiente horario de acceso a establecimientos autorizados, de la siguiente manera: Horario de atención al público de 08:00 am a 11:00 am y de 02:00 pm a las 6:00 pm. Después de las seis de la tarde (06:00) pm, los propietarios de todo establecimiento autorizado deben ser garantes del cumplimiento del pico y cedula, exigiendo el documento para su verificación, ningún ciudadano podrá circular en las calles del Municipio de Landázuri, a excepción de las siguientes situaciones:

- Asistencia y prestación de servicios de salud.
- Por fuerza mayor o caso fortuito.
- Las actividades relacionadas con servicios de emergencia.
- Las actividades de los servidores públicos y contratistas del estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19 y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
- Las actividades de las fuerzas militares, la policía nacional y organismos de seguridad del Estado.



MUNICIPIO DE LANDÁZURI
NIT. 890.210.704-7



Parágrafo. La medida adoptada en el presente artículo, tendrá vigencia, hasta cuando cese la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 4.- Las niñas y los niños que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, y que no se encuentren dentro de la excepción establecida en el artículo 1 del presente decreto, durante el tiempo de que trata el mismo, serán conducidos por la autoridad competente a los Centros Zonales Especializados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, para verificación de derechos.

De igual forma, los adolescentes que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, durante el tiempo de que trata el artículo 1° del presente decreto, serán conducidos a la Comisaría de Familia del municipio para que proceda con la verificación de derechos y el proceso sancionatorio a que haya lugar, conforme a lo dispuesto en artículo 190 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011.

Parágrafo. Se reitera que si presenta síntomas de alarma (dificultad respiratoria, fiebre de más de 38° por más de dos días, silbido en el pecho en niños) debe llamar a la línea de atención: 3228861473, 3112326780 Secretaria local y de Salud o a la línea nacional 01800955590 o desde celular a la línea 192, con el fin de determinar el protocolo a seguir, antes de acudir a la red de urgencias, siguiendo las indicaciones que han establecidos las autoridades en salud.

También puede informar si conoce de alguien que allá estado en el extranjero o de alguien que allá tenido algún contacto con alguien del extranjero.

ARTÍCULO 5.- Los adultos mayores de 70 años deberán estar en aislamiento preventivo obligatorio para su mayor protección, esta medida podrá finalizar cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten, o se incrementan podrá ser prorrogada, o hasta que la Presidencia de la República y/o el Ministerio de Salud determinen nuevas medidas.

Parágrafo. De conformidad con el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se considera importante precisar que la mencionada medida de aislamiento preventivo y obligatorio para los adultos mayores de 70 años, contempla excepciones especiales para:

- i. Abastecimiento de bienes de consumo y primera necesidad.
- ii. Utilizar servicios financieros como por ejemplo el uso de cajeros automáticos, el cobro de mesadas pensional, el cobro del subsidio del Programa Colombia Mayor.
- iii. Utilizar los servicios de salud y adquisición de medicamentos,
- iv. Casos de fuerza mayor o fortuito.

ARTÍCULO 6.- Prohibir el consumo de bebidas alcohólicas en espacios abiertos y establecimientos de comercio en el municipio, esta medida podrá finalizar cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten, o se incrementan



MUNICIPIO DE LANDÁZURI
NIT. 890.210.704-7



podrá ser prorrogada, o hasta que la Presidencia de la República y/o el Ministerio de Salud determinen nuevas medidas.

ARTÍCULO 7.- Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes en el municipio de Landázuri. Su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016 sin perjuicio de incurrir en la conducta punible de Violación de Medidas Sanitarias contemplado en el artículo 368 de la ley 599 de 2000, Así como las de la Ley 769 de 2002 por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Parágrafo 1: Se ordena a los organismos de seguridad del Estado y a las autoridades civiles hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en toda el Municipio y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia,

El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de Landázuri Santander, a los 03 días del mes de abril de 2020

MARLON ADRIAN BALLEEN CASTELLANOS
Alcalde Municipal

Elaboró: Jenny Carolina Sánchez Ariza /Apoyo jurídico
Revisó: Lexus asesoria- Asesora Jurídico
Aprobó: Jhonnatan Andrés Riatiga - Secretario de Gobierno